



**MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA,
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

ACTA NÚMERO 3,699-2015

LA INFRASCRITA SECRETARÍA MUNICIPAL EN FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA, MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

CERTIFICA:

Tener a la vista el acta número tres mil seiscientos noventa y nueve guión dos mil quince (3,699-2015), de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, la que en su punto séptimo en su parte conducente copiado textualmente dice:

"SÉPTIMO: ... El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Que corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, así como la iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales. **CONSIDERANDO:** Que le compete al Concejo Municipal la emisión de acuerdos municipales. **CONSIDERANDO:** Que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias puede promover toda clase de actividades económicas y prestar cuantos servicios contribuyan a mejorar la calidad de vida, a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la población del municipio. **CONSIDERANDO:** Que le compete al Municipio entre otras obligaciones la limpieza y ornato, así como formular y coordinar políticas, planes y programas relativos a la recolección, tratamiento y disposición final de desechos y residuos sólidos hasta su disposición final. **CONSIDERANDO:** Que el municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales de su circunscripción territorial y, por lo tanto, tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo y, en su caso, la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios. **CONSIDERANDO:** Que el señor Alcalde Municipal ha expuesto sobre la crisis que existe en el relleno sanitario, y que se hace necesario apoyar con maquinaria de esta Municipalidad para paliar de alguna manera dicha crisis. **CONSIDERANDO:** Que para poder apoyar con la crisis del vertedero que se encuentra ubicado en el kilómetro veintidós y que presta el servicio de disposición final de desechos sólidos a los vecinos del municipio de Villa Nueva, y en virtud que esta municipalidad incurrirá en gastos para proporcionar dicho servicio se hace necesario la creación de una tasa municipal de Q.60.00 por camión, es procedente emitir la resolución que en derecho corresponde, y así deberá resolverse. **POR TANTO:** Con base en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los Artículos 39, 97, 253, 255, 259 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 17, 22, 23, 33, 35, 42, 67, 68, 72, 73, 74, 78, 79, 90, 100, 101, 105, 142, 150, 151, 161, 162, 165 del Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 4, 5, 6, 11 y 16 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto número 68-86 del Congreso de la República, por unanimidad, **ACUERDA:** I) Se fija la tarifa de sesenta (Q.60.00) por camión para la disposición final de desechos sólidos en el vertedero que se encuentra ubicado en el kilómetro veintidós de este municipio; II) La presente disposición entra en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial; III) Certifíquese."

Y, para remitir a donde corresponde se certifica el presente punto de acta en Villa Nueva, el dos de diciembre del año dos mil quince.


ALMA CAROLINA CHUVAC CORONADO
SECRETARÍA MUNICIPAL EN FUNCIONES



(48410.1)-3-diciembre



**MUNICIPALIDAD DE NUEVO SAN CARLOS,
DEPARTAMENTO DE RETALHULEU**

Acuérdase aprobar el Reglamento para el MANEJO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE NUEVO SAN CARLOS, RETALHULEU.

LA INFRASCRITA SECRETARÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NUEVO SAN CARLOS, DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

CERTIFICA:

QUE PARA EL EFECTO SE TUVO A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONCEJO MUNICIPAL EL CUAL SE LLEVA EN ESTA OFICINA, DONDE SE ENCUENTRA ASENTADA EL ACTA NÚMERO TREINTA Y SEIS GUION DOS MIL QUINCE DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. Y QUE COPIADO LITERALMENTE SU PUNTO CONDUENTE DICE:

CUARTO: El Concejo Municipal de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu.

CONSIDERANDO:

Que ha sido discutido y analizado el **REGLAMENTO PARA EL MANEJO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE NUEVO SAN CARLOS, RETALHULEU.**

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional, los municipios de la República de Guatemala, son instituciones, autónomas, correspondiéndoles entre otras funciones regular el ordenamiento territorial, de calidad ambiental, adaptación, mitigación al cambio climático, de coordinación interinstitucional, participación ciudadana y el cumplimiento de sus fines propios.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, para lo cual se deben crear normas para garantizar su utilización racional y evitar la depredación de la fauna, flora, tierra y del agua.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe regular las conductas de las personas para evitar que estas se extralimiten en sus derechos y abusen de la propiedad particular, los bienes públicos municipales o del Estado y la búsqueda de la efectiva protección del medio ambiente del municipio.

POR TANTO:

Con base a lo que preceptúan los artículos 253, 254, 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 3, 4, 33, 35, 42, 100, 101, 105, 151 y 165 del Decreto número 12-2002 del Congreso de la República que contiene el Código Municipal.

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento para el MANEJO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE NUEVO SAN CARLOS, RETALHULEU.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.OBJETO: Este reglamento tiene por objeto regular las actividades que afecten el ambiente de los habitantes del municipio. La Municipalidad es la obligada a mantener, atender y cumplir con las normas del presente reglamento, procurando conjuntamente la búsqueda de la protección de los recursos naturales y el mejoramiento del ambiente.

Artículo 2. DEFINICIONES: Para los efectos del presente reglamento y sobre la aplicación de las normas que en él se fijan, se consideran las siguientes definiciones:

ACERA: Es la superficie lateral de la vía pública comprendida entre el bordillo y la línea de demarcación de la propiedad de alineación y destinada al tránsito de peatones denominada también como banqueta.

AGUAS SERVIDAS: Son las utilizadas en las viviendas unifamiliares o multifamiliares, para actividades comunes del hogar.

AGUAS NEGRAS: Son las que contienen heces fecales, residuales y de materiales sólidos de alta demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO) y de acidez pH.

AGUAS INDUSTRIALES: Son las vertidas por entidades industriales en los diferentes procesos necesarios para la transformación de los bienes o servicios, que contienen alta demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO) y de acidez Ph

AGUA GRISAS: Son aquellas que provienen de los desagües sanitarios de aseo personal, tales como duchas, lavabastos, platos u otros, no siendo aptas sanitariamente para el consumo humano.

ANUNCIOS: Comprende la propaganda comercial de toda clase de productos naturales o manufacturados y de los establecimientos que los produzcan, distribuyan o vendan.

ÁREA DE USO PÚBLICO: Constituye el área pública común, en la cual los habitantes del municipio pueden disfrutar sin más limitaciones que las que fijan las leyes y los reglamentos vigentes, lo constituyen generalmente los parques, aceras, polideportivos, calles, escuelas, ríos, etc.

ÁREAS VERDES: Son las áreas libres empedradas y/o arborizadas destinadas a bosques, jardines, lugares panorámicos o campos de deportes.

AVISOS: Son aquellos que se colocan provisional o permanentemente, con el objeto de promover o anunciar actividades culturales, sociales, políticas, religiosas, deportivas, teatrales, cinematográficas y similares por medio de afiches, volantes, carteles o mantas.

IMPACTO AMBIENTAL: Grado de deterioro de cualquier índole, generado por las diferentes actividades realizadas por el hombre sobre la naturaleza.

LICENCIA: Permiso extendido por la Municipalidad u otra entidad estatal que autorice el empleo la explotación racional de los recursos naturales o los cambios substanciales de la apariencia de algún lugar.

POZO DE ABSORCIÓN: Pozo cubierto que contiene en sus paredes materiales especiales que permiten la filtración de agua proveniente de un tratamiento primario.

SEÑALES: Comprende las indicaciones de tránsito, paradas de autobuses, numeración y nombres de calles.

ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Toda área que por sus características naturales sea objeto de un tratamiento especial o sean declaradas como áreas de reserva natural.

MULTA: Es la sanción administrativa o penal consistente en un pago en dinero.

SANCION: Consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma.

FALTA: Conducta punible de menor gravedad.

DELITO: Toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento Jurídico.

DEPREDACION: Es un tipo de interacción biológica en la que un individuo de una especie animal (el depredador o depredador) caza a otro individuo (la presa) para subsistir.

INFRACCION: Una infracción supone una transgresión o incumplimiento de una norma legal, moral o convención.

CONTAMINACION: Es la alteración nociva del estado natural de un medio como consecuencia de la introducción de un agente totalmente ajeno a ese medio (contaminante), causando inestabilidad, desorden, daño o molestiar en un ecosistema, en un medio físico o en un ser vivo.

Artículo 3. CONTROL. El órgano de aplicación del presente reglamento, será por medio de la Oficina Ambiental Municipal con el apoyo de la Policía Municipal si existiere, Policía Nacional Civil y demás instituciones que tengan que ver con el cumplimiento de las regulaciones y leyes ambientales. En caso de existir alguna infracción, se procederá a la identificación personal del infractor y su individualización, quien está en la obligación de proporcionar sus datos de identificación y deberá señalar lugar para recibir notificaciones o citaciones con el objeto de notificar la resoluciones de trámite subsiguientes y se trasladará el caso al Juzgado de Asuntos Municipales o ante el órgano superior (Concejo Municipal) para dar inicio al expediente administrativo, conforme lo señala el Código Municipal. Cuando se hubiera cometido delito flagrante o que exista grado de peligrosidad en el sujeto, se solicitará la colaboración de la Policía Nacional Civil o de otras instituciones. En todo caso se podrá iniciar el procedimiento por denuncia, reporte, queja oficio o cuando las leyes u otras disposiciones municipales así lo establezcan.

**CAPÍTULO II
PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES
SECCIÓN PRIMERA**

Artículo 4. Con el objeto de garantizar protección y conservación eficaz y revalorizar el patrimonio natural situado en el territorio municipal, se procurará:

- a) Adoptar una política general encaminada a proteger el patrimonio natural, realizando campañas de concientización y proyectos para el reverdecimiento y arborización del municipio, debiendo declarar bosques municipales los cuales gozarán de especial protección.
- b) Instituir en el territorio municipal, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio natural, dotados de personal capacitado.
- c) Adoptar las medidas jurídicas, técnicas administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar el patrimonio natural.

Artículo 5. Todas las edificaciones, comercios, industrias y urbanizaciones, tendrán que presentar evaluación ambiental y la certificación -Muni-Verde-.

Artículo 6. Las edificaciones, comercios, industrias y urbanizaciones ya establecidos que carezcan de evaluación ambiental, tendrán que presentar diagnóstico ambiental y la certificación -Muni-Verde-.

Artículo 7. Se protegerán con especial atención todas las áreas turísticas, no permitiendo la contaminación por cualquier causa.-

Artículo 8. No se permitirá que deambulen animales sueltos en la vía pública, siendo el propietario de los mismos el obligado a mantenerlos dentro de su propiedad, con el objeto de evitar que puedan ocasionar daños, peligro, alteración de la tranquilidad del vecindario y/o contaminar el mismo. En caso que se hallare algún animal suelto se identificará al dueño y se le impondrá la sanción correspondiente. También pagará los daños que ocasionare a la propiedad ajena, cuando el agraviado lo solicitare.

Artículo 9. Las personas que paseen perros u otros animales similares por la Vía pública, deberán llevarlos atados, dichas personas cuidarán que no depositen sus excretas en cualquier lugar público. En caso que las excretas queden depositadas en las aceras u otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona responsable del animal estará obligada a la limpieza inmediata.

Artículo 10. Todo rótulo o anuncio publicitario colocado en paredes privadas, inmuebles con vista pública y las áreas públicas municipales deberán contar con la respectiva licencia municipal y el aval ambiental. Se exceptúa el periodo establecido para la realización de la propaganda política, según lo estipulado en la ley de la materia. Salvo disposición legal en contrario, la propaganda deberá ser retirada por las personas responsables del comité o partido político al terminarse el periodo electoral o trayan salida de la contienda, en un plazo de treinta días calendario, o el pago respectivo por el anuncio, en caso de incumplimiento se procederá a la sanción que en derecho corresponde y al retiro inmediato por parte de la municipalidad a costa de las personas o partidos responsables.

Artículo 11. Toda persona interesada en colocar cualquier tipo de letrero, nuncio, aviso, señal o propaganda, con fines comerciales, en fachadas de edificaciones, en las vías públicas o en áreas exteriores de su vivienda que se puedan observar desde la vía pública, deberán presentar solicitud para su aprobación respectiva, teniéndose que observar los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Dirección.
- c) Tipo de letrero.
- d) Materiales y sistema de soporte.
- e) Plano de Ubicación.
- f) Dimensiones.
- g) Fotografía simulada, que permita observar la colocación final.
- h) Estudio de impacto ambiental cuando sobrepase de veinte metros cuadrados.

Artículo 12. Las municipalidades cuidarán que no se afecten las vistas panorámicas, evitara la contaminación visual ocasionada por las vallas publicitarias o anuncios, procurando la armonía entre el ambiente y el desarrollo económico del municipio.

Artículo 13. No podrá colocarse ningún tipo de publicidad en iglesias, edificios públicos, árboles, postes que de una u otra forma afecte las condiciones naturales.

Artículo 14. No se permitirá por ningún motivo ya sea privado ó político pintar árboles en la vía pública para la preservación de la flora de los municipios.

Artículo 15. Es prohibido mingitar o defecar en la vía pública, en este caso serán aplicadas las sanciones correspondientes.

Artículo 16. En ningún caso se podrá autorizar la colocación de ventas callejeras en banquetas que no cumplan con las condiciones sanitarias y ambientales.

Artículo 17. Todo propietario o poseedor de un bien inmueble en los municipios, además de la banqueta, deberá ceder un área mayor a la señalada para la siembra de arbustos, flores, árboles pequeños o instalación de jardines para mantener la oxigenación de la población y el ornato.

Artículo 18. Se recuperarán los márgenes de los ríos, lagunas y nacimientos que estén dentro del territorio municipal y otros para su respectiva forestación.-

**SECCIÓN SEGUNDA
MATERIALES O DESECHOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 19. Se prohíbe depositar materiales de construcción, desechos o tierra en la vía pública, cuando fuere necesario se podrá solicitar autorización municipal previa:

- a) No se obstruirán las cunetas o la parte de la calle destinada al paso de agua de lluvia y si fuera necesario se colocará plataformas que sirvan de puente.
- b) De ninguna manera se obstruirán tragantes o cualquier instalación de drenajes o cualquier otra instalación del servicio público.

Artículo 20. Terminada la carga y descarga de materiales de cualquier naturaleza, se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieran sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos. Están obligados al cumplimiento de éste precepto, los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

Artículo 21. En los trabajos de construcción, demolición y movimiento de tierras que se ejecuten dentro de los municipios, con el ánimo de preservar el ambiente se deberán tomar las medidas necesarias para evitar en lo posible la producción de polvo, tales como humedecer con agua las paredes que se derriban y en la remoción de tierra, cuidando en todo momento no desperdiciar la misma. Se deberá circular la obra con láminas u otro material con el objeto de evitar el desplazamiento de materiales a la vía pública, por la maquinaria o por efecto del viento sobre los materiales de construcción y el polvo.

Artículo 22. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierra, escombros, materiales polvorientos, áridos, productos grasos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar, habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caigan sobre la vía pública, polvo o parte de los materiales transportados, siendo estos solidariamente responsables y en su caso de la limpieza o el pago de la sanción que en derecho corresponda. Asimismo, antes de salir de las obras, habrán de lavarse las ruedas de los vehículos, con el fin de impedir que ensucien las vías públicas.

**SECCIÓN TERCERA
DRENAJES Y AGUAS SERVIDAS EN VÍA PÚBLICA**

Artículo 23. La red de drenajes pluviales de cada vivienda deberá servir con el único objetivo de evacuar las aguas de escorrentía proveniente de la precipitación pluvial, su desfogue hacia la vía pública deberá realizarse sin afectar al peatón, la acera o la carretera, la tubería será colocada al nivel del suelo, salvo lo establecido en la reglamentación interna de los residenciales o condominios debidamente autorizados.

Artículo 24. La red de drenaje sanitario deberá cumplir con el único objetivo de evacuar las aguas negras y grises que provenga de los sanitarios, cocina, lavado de garaje así como los relacionados al hogar.

Artículo 25. Cuando no exista red de drenaje, sanitario público o privado, para el saneamiento de las aguas negras y grises por medio de planta de tratamiento, están los propietarios de cada vivienda o inmueble obligados a implementar su propia fosa séptica o pozo de absorción.

Artículo 26. Requisitos de las fosas sépticas:

a) Deben construirse con materiales resistentes a las aguas servidas que se produzcan dentro de la misma. Se aceptarán de concreto reforzado, mixto, o algún otro material que sea aprobado por la municipalidad.

b) Su ubicación debe efectuarse tomando en cuenta la localización de las instalaciones de agua potable, estructuras y facilidades para el acceso, mantenimiento y conexión futura del sistema de la edificación con la red municipal o pública.

c) Las distancias mínimas a las que quedará la fosa con otras construcciones o instalaciones será de dos metros del linderó de propiedad, cimientos y otras estructuras y un metro de las tuberías de agua potable.

d) Las fosas deben contar con un drenaje para su limpieza, conectado a un pozo especial para tal propósito, debiendo ser de tubería de seis pulgadas por lo menos, con su respectiva válvula.

Artículo 27. Requisitos para los pozos de absorción:

a) Deben ubicarse en áreas no construidas y obligatoriamente en jardines cuando sea posible. Las distancias mínimas que deben de existir entre un pozo de absorción y estructuras o instalaciones será de tres metros del linderó de propiedad, cimientos y tuberías de agua.

b) Cuando el nivel freático esté muy cerca del nivel del suelo no se podrán realizar pozos de absorción; en estos casos se deberá utilizar fosas sépticas de mayor volumen o de doble compartimiento.

Artículo 28. El sistema de drenaje sanitario de las viviendas deberá ser diseñado como un sistema separativo y por ningún motivo se deberá conectar el sistema de drenaje pluvial con el de aguas servidas.

Artículo 29. Queda terminantemente prohibido, el verter aguas negras, grises a la vía pública, a las cuencas y los ríos aún cuando crucen por algún inmueble propiedad privada, sin el previo tratamiento debidamente certificado por la municipalidad.

Artículo 30. Toda urbanización deberá contar con una o más plantas de tratamiento para las aguas servidas, con el fin de reducir la demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), de acuerdo a las leyes de la materia, además previo a su desfogue final se le deberá hacer un tratamiento para que el agua no tenga malos olores o contaminantes que puedan afectar las cuencas naturales, deberán contar con dictamen favorable de la municipalidad. De ser posible se colocará una barrera de árboles aromatizantes para evitar que los malos olores lleguen hasta las viviendas, aledaños.

**SECCIÓN CUARTA
LA DISPOSICIÓN DE LA BASURA**

Artículo 31. La recolección de basura es un servicio de carácter público, que tiene como propósito la recolección ordenada y sanitaria de desechos sólidos y el transporte hacia los lugares destinados específicamente por la municipalidad para la disposición final, de conformidad con las normas establecidas por el Código de Salud y demás leyes relacionadas.

Artículo 32. La municipalidad prestará el servicio público de recolección y Transporte de desechos sólidos, se velará por el buen mantenimiento, cuidado y limpieza de calles, cunetas, parques, plazas, áreas verdes, monumentos, mercado municipal y toda área de uso público, por lo que el vecindario deberá prestar su colaboración para que dichas actividades se realicen adecuadamente. La municipalidad recolectará y transportará los desechos provenientes de estas áreas.

Artículo 33. El servicio de recolección de basura domiciliaria deberá ser prestado por la municipalidad, previo al pago de la tasa municipal correspondiente por parte del vecino, comercio, industrias y todas actividad que genere desechos. La basura deberá ser entregada a los encargados de su transporte, en bolsas, costales u otro material adecuado que permita su fácil transportación. Asimismo, los desechos deberán ser separados de conformidad al tipo de material, sean orgánicos, inorgánicos y los de carácter reciclable con el objeto del mejor y racional uso de los recursos naturales, este servicio podrá ser proporcionado por empresas privadas debiendo cumplir con las normativas señaladas en este reglamento, código municipal y demás leyes de la República. En función de la variación de necesidades, la municipalidad podrá modificar la forma de recolección de los residuos sólidos, buscando en todo momento proteger el ambiente el ornato y limpieza de la población.

Artículo 34. Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen sean asimilables a los anteriores. Cuando las posibilidades lo permitan la municipalidad dispondrá en sectores o zonas determinadas, recipientes especiales o contenedores para depositar estos residuos domiciliarios. Los residuos procedentes de cafés, bares y restaurantes, por su naturaleza, aunque de mayor volumen, serán considerados domésticos y podrán depositarse en los contenedores, siempre que vayan en bolsas de plástico de tamaño y resistencia adecuada, pudiéndose en este caso aplicar una tasa especial.

Artículo 35. Los productores o poseedores de residuos industriales especiales u hospitalarios están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación o en su caso aprovechamiento de los mismos se realice sin riesgo para la salud de las personas. En consecuencia, estos residuos deberán ser depositados previa autorización, en el vertedero autorizado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 36. Cuando los residuos industriales sean tóxicos y peligrosos, sólo podrán ser depositados en recipientes especiales que aseguren su destrucción o inocuidad. El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales podrá efectuarse por los propios productores y poseedores o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

Artículo 37. La recolección de residuos sólidos será establecida por el servicio municipal con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

Artículo 38. Todas las empresas que sean contratadas o concesionadas por la municipalidad para la extracción, tratamiento y/o continuación de desechos sólidos deberán estar certificados por la Oficina Ambiental Municipal.